

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 110014003024 2023 00336 00

**Accionante:** Vilma Esperanza Gómez Jiménez.

**Accionado:** Harold Augusto Montoya representante legal del Conjunto Residencial Alandra y/o quien haga sus veces y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Alandra.

**Derecho Involucrado:** Debido proceso, legalidad y defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Vilma Esperanza Jiménez, interpone acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Alandra a través de su representante legal Harold Augusto Montoya y/o quien haga sus veces y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Alandra, para que se le protejan su derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad y libre locomoción de persona en condición de discapacidad, los cuales considera están siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Expuso que vive desde el año 2005, en el segundo piso de la copropiedad accionada con su esposo quien es de la tercera edad.

**2.2.** Que es una persona con pérdida de capacidad laboral del 71.20% dictaminada por la Junta de Calificación de Invalides de Bogotá, al haber sido operada varias veces de un tumor cerebral gigante, quedando con secuelas de pérdida de memoria, falta de equilibrio, hemiplejia miembro superior izquierdo, hemiparesia espástica miembro inferior izquierdo y compromiso cognitivo que le impide andar sola y por ello debe realizar actividades con una persona a su lado para que la sostenga al caminar. Tiene dificultad para subir y bajar escaleras desde el segundo piso al parqueadero, porque las escaleras son empinadas y largas.

**2.3.** Explica debe asistir a citas médicas con cierta frecuencia y requiere de la asistencia de dos personas para bajarla o subirla del apartamento al parqueadero y viceversa, situación complicada ya que las escaleras no cumplen con las normas técnicas, al ser muy estrechas y empinadas, corriendo el riesgo de sufrir un accidente que pueda agravar su estado de salud.

**2.4.** Comentó que en respuesta a la petición que elevó en noviembre de 2018, se le informó que en la Asamblea Ordinaria llevada a cabo en abril de 2019 se presentaron los informes correspondientes a las empresas para la fabricación y mantenimiento de la rampa o para la colocación de un elevador, siendo éstas enfáticas en indicar que la primera opción no era posible por la forma de las escaleras, por lo que la propuesta final fue la colocación del ascensor, y la votación realizada para ese momento fue la del medio mecánico para acceder desde el parqueadero al primer y segundo piso, sin que a la fecha ello se hubiere llevado a cabo. Inclusive la administración de aquella época recaudo los dineros que le solicitaron a los copropietarios para la materialización del ascensor y que según se encuentran en un CDT.

**2.5.** Que, en la tutela presentada en el año 2019, la administradora comentó que el 2 de septiembre de esa anualidad se firmó la propuesta para la adecuación del ascensor, sin que a la fecha se hubiese concretado tal obra, lo que ha vulnerado su derecho a la libre locomoción, igualdad y dignidad humana. Al impugnar la decisión constitucional, la representante legal de la copropiedad adujo que elaboró el cronograma de proceso de instalación del ascensor, convocatoria 21/10/2019, asamblea general extraordinaria del 22 de noviembre al 30 de abril de 2020, cumplimiento del proyecto 24 de enero al 6 de febrero de 2021 y entrega del elevador a la comunidad el 7 de febrero de 2021, razones por las que el Juzgado se segunda instancia revocó la sentencia en la que se le protegían las garantías constitucionales reclamadas.

**2.6.** Destacó que, al ser una persona de especial protección, se le debe garantizar todas las medidas endientes a eliminar cualquier barrera que le impida movilizarse en áreas comunes de la copropiedad.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad y libre locomoción de persona en condición de discapacidad, ordenándole al representante legal y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Alandra, realice los procedimientos necesarios para la construcción de un ascensor que le permita a la accionante la entrada y salida de la copropiedad, conforme a lo establecido en la asamblea extraordinaria del 22 de noviembre al 30 de abril de 2020 y al no cumplir con el cronograma establecido para la construcción según lo informado al Juzgado 56 Penal del Circuito el 1° de noviembre de 2019.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 28 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El Conjunto Residencial Alandra a través de su representante legal Harold Augusto Montoya y/o quien hace sus veces y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Alandra no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones que fincaron la presente acción constitucional, dentro del término concedido.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la tutelante, al no haber realizado los procedimientos necesarios para la construcción de un ascensor que le permita la entrada y salida de la copropiedad, conforme a lo establecido en la asamblea extraordinaria del 22 de noviembre al 30 de abril de 2020 y al no cumplir con el cronograma establecido para la construcción según lo informado al Juzgado 56 Penal del Circuito el 1° de noviembre de 2019.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Resultando evidente en este asunto que acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando la realidad procesal indica que la solución de la controversia da lugar a deteriorar el estado de salud de la tutelante por las secuelas de las intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometida, razón, por la que se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño.

Es por ello, que la acción de tutela se erige como único medio de defensa judicial idóneo para solucionar la controversia planteada por la peticionaria frente a la ineficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta.

**4.** Para el caso de marras, tenemos la tutelante demostró tener una pérdida de capacidad laboral del 71.20%, hecho que la hace merecedora a una protección especial al ser un sujeto en condición de discapacidad, situación que da lugar al estudio de esta garantía constitucional.

**5.** Recordemos que el artículo 51 de la Constitución Política prevé: *“Todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*. De igual manera, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, obliga a los Estados a reconocer y a garantizar *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*<sup>1</sup>.

**6.** Así mismo, el artículo 13 de la Carta Magna dispone *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”*. Con el fin de que tal mandato se cumpla, el Estado *“promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados”*; al tiempo que *“protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan”*.

**7.** De otra parte, en la Ley 361 de 1997, se crearon mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, estableciéndose en el título IV que su finalidad es la eliminación de todo tipo de barreras en el diseño, ejecución de vías, espacio público y mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43). Además, el párrafo señala que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 333 de 2021

todos los espacios y ambientes descritos en ese título deberán garantizar el acceso de todas las personas y especialmente de la población con algún tipo de «limitación».

**8.** El canon 44 *ibídem* consagra que se debe entender por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior la movilización segura de todas las personas y el uso seguro de todos los servicios instalados allí; y por barreras físicas, todas aquellas trabas u obstáculos físicos que impidan la libertad o movimiento de las personas. También cita parámetros sobre la forma de eliminar las barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público, incluidas las edificaciones de propiedad privada. De igual forma señaló que los inmuebles de varios niveles que no tengan ascensor deben contar con rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de conformidad con la reglamentación vigente (artículos 47, 48, 52, 53).

**9.** La Ley Estatutaria 1618 de 2013<sup>2</sup>, se consagraron normas para “*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables*”.<sup>3</sup> Siendo necesario señalar que el artículo 5 de la referida norma dispone que “[l]as entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.” Así mismo, el numeral 4 del artículo 6 *ibídem* establece que son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general, “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

**10.** Así las cosas, de las pruebas allegadas por la actora, se pudo verificar que por los mismos hechos y pretensiones la accionante presentó acción de tutela la cual le correspondió conocer inicialmente al Juzgado 26 Penal Civil Municipal con Función de Control de Garantías, indicando el juzgador que la censurada en oportunidad expuso “[...] *celebró un contrato con un arquitecto para realizar los términos de referencia necesarios y previos para la ejecución de la obras, entre ellas el de circulación vertical, y arrimo copia de la oferta comercial realizada por el arquitecto Luis Felipe Pinzón Rodríguez y copia del contrato de servicios profesionales suscrito con aquel para la realización de los términos para la elaboración de la convocatoria de cada una de las obras*”, fundamentos para que la agencia judicial de primera instancia considerara que las gestiones que se estaban adelantando para el desarrollo de la obra no indicaban en que consistían, ni tampoco delimitaban el tiempo en que debían ejecutarse, razón por la que le concedió a la copropiedad un término de seis meses para materializar

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley 1618 de 2013.

la obra tendiente a derribar el obstáculo que le impedía a la accionante desplazarse del parqueadero a su vivienda.

**11.** De igual forma, en el fallo de impugnación proferido el 19 de noviembre de 2019, quedó plasmado que la accionada argumentó que *“operó el fenómeno de hecho superado porque así lo reconoció el ad quo, se está ejecutando el proyecto para la construcción de ascensor que garantiza la protección de los derechos invocados por la accionante. Depuso que, conforme al cronograma establecido, no era viable determinar el tiempo, sin contar con un estudio técnico que proporcione el conocimiento de términos razonables para la ejecución de la obra”* y después de que el Juzgado de segunda instancia realizó un análisis del caso determinó que la segunda pretensión de la tutelante encaminada a *“la instalación de un ascensor se encontraba en curso mucho antes de que acudiera a la acción de tutela, solo que dada su complejidad, no puede lograrse de manera inmediata o en un corto plazo, sin que para ello Alandra Conjunto Residencial, debe cumplir diferentes etapas, en el interregno, **según el cronograma de aproximadamente un año y cuatro meses contados a partir de la convocatoria**, lo cual evidencia que no ha sido por negligencia por parte de la accionada en satisfacer los derechos de sus residentes, en especial los de protección especial”*, hecho por el que revocó el fallo de primera instancia por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, en aquella oportunidad instó al representante legal de Alandra Conjunto Residencial que cumpliera con el cronograma del proceso de instalación del ascensor y de ser posible acortara en mayor medida los plazos de ejecución. Además, le permitió a la accionante Vilma Esperanza Gómez Jiménez que en caso de que no se cumpliera el cronograma de la obra quedaba en libertad de acudir a una nueva acción constitucional.

**12.** Por consiguiente y dado que el Conjunto Residencial censurado no se pronunció en torno a los hechos expuestos en esta garantía constitucional, los mismos se tendrán por ciertos, tal y como lo preceptúa el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**13.** En tal medida y estando demostrado con los fallos constitucionales de primera y segunda instancia que el Conjunto Residencial Alandra, estudió propuestas para la ejecución de la obra y por demás elaboró un cronograma para el proceso de instalación del ascensor, en el que se encontraban diferentes actividades a desarrollar como: convocatoria del 21 de octubre al 22 de noviembre de 2019, asamblea general extraordinaria, del 22 de noviembre al 30 de abril de 2020, **cumplimiento del proyecto del 24 de enero al 6 de febrero de 2021 y entrega del ascensor a la comunidad el 7 de febrero de 2021**, sin que a la fecha haya demostrado la materialización del cumplimiento de las normas urbanísticas que permitan que la promotora pueda salir o ingresar a su lugar de residencia sin complicación alguna, imponen un obstáculo que ponen en riesgo la vida de la actora que afectan de modo significativo su dignidad como ser humano.

**14.** Y es que de acuerdo con el literal e) del Numeral 8 de la Observación General No. 4 del Comité DESC, es evidente, que la vivienda adecuada no puede reducirse a un espacio físico en el cual habitar, sino

que comporta otros elementos, que son una garantía mínima del desarrollo humano, cultural, social y familiar. Entre estos elementos merece la pena destacar el de la asequibilidad, pues, el acceso sin obstáculos insuperables a la vivienda sea para entrar o sea para salir de ella, es un factor de la mayor relevancia para la vida de las personas, en especial cuando ellas se encuentran en una situación de discapacidad que afecta sus condiciones de movilidad. Por ello, la aludida observación general destaca la necesidad de garantizar *“cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos [como las personas en condición de discapacidad]”,* y que el Estado asuma *“obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad”*<sup>4</sup>

**11.** Por lo indicado, y, a fin de detener las barreras que impiden el acceso seguro de Vilma Esperanza Gómez Jiménez desde el parqueadero al primer y segundo piso en donde está ubicado su apartamento, toda vez que la copropiedad no ejecutó y/o demostró haber cumplido con el cronograma en la forma presentada a los referidos estrados judiciales que inicialmente conocieron de la primera acción constitucional, y, como consecuencia no entregó el ascensor a la comunidad de la copropiedad el **7 de febrero de 2021**, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad y libre locomoción de persona en condición de discapacidad invocados por Vilma Esperanza Gómez Jiménez y en consecuencia se ordenará al Conjunto Residencial Alandra a través de su representante legal Harold Augusto Montoya y/o quien haga sus veces y Consejo de Administración de la referida copropiedad, que en el término de un mes (1) contado a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, disponga lo necesario para materializar el cronograma de proceso de instalación del ascensor que presentó ante los Juzgados 26 Penal Civil Municipal con Función de Control de Garantías y 56 Penal del Circuito.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad y libre locomoción de persona en condición de discapacidad, invocados por Vilma Esperanza Gómez Jiménez, identificada con C.C. 24.726.446, en contra del Conjunto Residencial Alandra a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Alandra, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** en consecuencia al al Conjunto Residencial Alandra a través de su representante legal Harold Augusto Montoya y/o quien haga sus veces y Consejo de Administración de la referida copropiedad, que en el término de un mes (1) contado a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, disponga lo

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T 333 de 2021.

necesario para materializar el cronograma de proceso de instalación del ascensor que presentó ante los Juzgados 26 Penal Civil Municipal con Función de Control de Garantías y 56 Penal del Circuito.

**TERCERO:** Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez